

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2022 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **LUIS ALVARO RIVERA GARZON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA - SOTRACAUCA**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-001-2020-00029-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda subsanada contenida en el expediente digital, a partir de la cual el demandante pretende que se condene a Colpensiones a reconocer el tiempo laborado por el

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

demandante con el empleador Sotracauca, el cual adeuda los periodos de 1 de marzo de 1996 a 30 de septiembre de 1997 y 1 de octubre de 2001 a 30 de enero de 2002. Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 1º. de noviembre de 2012, junto con las mesadas retroactivas desde la misma fecha y los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2017. Que se condene a Sotracauca a cancelar las moras reportadas en la historia laboral a favor de Colpensiones de los periodos de 1 de marzo de 1996 a 30 de septiembre de 1997 y 1º. de octubre de 2001 a 30 de enero de 2002, con sus intereses moratorios correspondientes.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, Colpensiones al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no ser ciertos algunos hechos. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló las excepciones de fondo de: *“Inexistencia de la Obligación- Improcedencia de reconocer la pensión en los términos solicitados por la demandante- SL. 2608-2019”, “Improcedencia del allanamiento a la mora por inexistencia de la relación laboral”, “Inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales por parte de mi representada en el caso que se detecte que se ha presentado una omisión en la afiliación y/o cotización por cuenta de la trabajadora María Gloria Serna”, “No procedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Prescripción” y “La innominada”.*

1.3. A su vez, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, Sotracauca al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no constarle la mayoría de hechos. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

formuló las excepciones de fondo de: “*Inexistencia de las pretensiones demandadas*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*” y “*La innominada*”.

1.4. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de mayo de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Negar las pretensiones incoadas en la demanda por el señor Luis Álvaro Rivera Garzón, y, en su lugar, absuelve a la demandada sociedad transportadora del Cauca- SOTRACAUCA y a COLPENSIONES. (ii) Declarar probada la excepción de mérito denominada Cobro de lo no debido, propuesta por SOTRACAUCA. (iii) Condenar en costas a la parte demandante por resultar vencida en juicio. (iv) De no ser apelada, consultar la decisión.

Como fundamento de la decisión señala la A quo que según el material probatorio no es cierto que la relación laboral entre el trabajador y Sotracauca haya sido ininterrumpida desde 1994 hasta agosto de 2003, en tanto para los periodos de aportes reclamados no existe prueba de la prestación personal del servicio, y la prueba testimonial del señor Jesús Sarria no es suficiente para desvirtuar la prueba documental aportada que da cuenta de los contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Resalta que el actor tampoco conservó el régimen de transición que requería 750 semanas cotizadas, ni cuenta con las 1.300 semanas que actualmente se exigen para acceder a la pensión de vejez, en tanto no hay lugar a incluirle nuevas semanas de cotización.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

1.5.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante propone recurso de apelación con el fin de que la segunda instancia revoque el fallo, y le conceda los derechos mínimos al trabajador, la pensión de vejez, los intereses moratorios y se condene en costas a los demandados, señalando que la sentencia se toma en asuntos formales y no se basa en la realidad, ni en los testimonios bajo la gravedad de juramento que dan fe de que la empresa tenía a los trabajadores ahí, como el testimonio de la señora Bárbara, quien asegura que algunos trabajadores se mandaban a otras empresas para que hicieran otro trabajo, por lo que de pronto lo que hubo fue una manipulación al trabajador para que prestara un servicio a otros vehículos, que de pronto no estaban legalmente formalizados dentro de la empresa y en esos momentos los dejaron y suspendieron el contrato y no les pagaban la seguridad social, sin que el trabajador haya estado más de 1 año por fuera y sin que tampoco los testigos dijeran que el actor estuvo más de 1 año por fuera de la empresa.

Aduce que igualmente no se tuvo en cuenta los pagos de 1 día que deben ser mínimo de 7 días, y hay varias diferencias en los pagos, por lo que se debe analizar la historia laboral del actor. Establece que hubo un retiro en el año 96 y los pagos fueron imputados por la deuda, se pagan 2 días en junio del 98 cuando mínimo debieron ser 7 días, porque la norma lo dice y si se toma el mes de noviembre de 2002 pagaron 1 día y debieron ser mínimo 7

días, que van sumando. Señala que el demandante tiene 712 semanas por lo que le faltan 38 para cumplir el requisito de las 750 semanas, además en enero de 2003 le quitan los 30 días y también en marzo de 2012 le colocan 8 días por lo que le quitan 22 días, todo lo cual le va quitando semanas, por lo que se deben aclarar esos tiempos. Sostiene que si al trabajador se le cancela el contrato la empresa debe pagar los 20 días de vacaciones que se deben arrimar a 30 días conforme a la norma y si sale a vacaciones la empresa está en la obligación de pagarle esas vacaciones, es decir deben sumarse al tiempo y tenerlo en cuenta para los contratos del 94 y 95, mencionados y aparece un pago de septiembre de 1995 con cheque, por lo que el contrato debió haber continuado como mínimo tres meses y hasta ahí se le liquidaron las prestaciones, por lo que tampoco está el pago del mes de agosto y septiembre y si se le pagaron esos dos meses quiere decir que el contrato se renueva nueve meses más. Igualmente se le deben pagar los 20 días del mes de octubre de 1997 y en junio hace un nuevo contrato en el 98 de tres meses sin que estén los tres meses, ni el contrato ni la liquidación, en tanto no aparece esta información. Además hay un contrato de julio a septiembre de 2001 y un contrato en el 2002, sin que esté la liquidación de las vacaciones a las que tiene derecho y que deben de pagarse.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.6.1. El apoderado de la demandante presentó alegatos de conclusión manifestando que se ratifica en los hechos, pretensiones y

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

fundamentos de derecho de la demanda y solicita se revoque la sentencia de primer grado y se acceda a las pretensiones de la demanda en tanto conforme las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, se demostró entre las partes la verdadera relación laboral como conductor de transporte público, desde el 3 de noviembre de 1994 al 30 de enero de 2002, cuya prestación fue continua, permanente y sin ninguna interrupción, ya que una vez vencido el tiempo de la relación laboral pactada, tenía un descanso de 15 a 30 días y nuevamente se reincorporaba a trabajar con Sotracauca.

1.6.2. La apoderada de la parte demandada Colpensiones, presentó, alegatos de conclusión, manifestando ratificar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en el sentido de indicar que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión en los términos solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que la prueba documental y testimonial recaudada si bien es cierto informa que el actor prestó sus servicios para SOTRACAUCA, también lo es, que estos servicios no fueron continuos, dicho de otra manera, el demandante no acreditó que en efecto prestó el servicio para aquél empleador en cuyos periodos acusa mora, es decir en el periodo que data de marzo de 1996 a sept de 1997, y por el contrario lo que se acreditó con los testimonios de las señoras Bárbara quien era la contadora de la empresa desde el año 1986 y luego coordinadora de talento humano desde el año 2015 hasta el año 2021, así como el de la señora María Gladys quien era la tesorera de la empresa desde el año 1986 a marzo de 2021, y quienes tienen conocimiento de primera mano de la forma de vinculación y contratación de los trabajadores de la empresa en razón a sus cargos por lo que resultan totalmente creíbles, es que los conductores que

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

laboraban para esta empresa lo hacían siempre y cuando tuvieran suscrito un contrato de trabajo a término fijo que era la modalidad de contratación de este empleador, tiempo para el cual, se hacían los correspondientes pagos al sistema de seguridad social, indicándose por la señora Bárbara que los contratos no eran continuos y se hacían por diferentes periodos en razón a la rotación constante de los conductores a otros vehículos y/o otras empresas, luego, teniendo en cuenta que en el caso del demandante no existen los respectivos contratos para la data de marzo de 1996 a sept 1997, se concluye que para ese periodo el demandante no estuvo vinculado laboralmente con la empresa SOTRACAUCA en tanto que conforme la documental anexa laboró en el segundo periodo desde septiembre de 1995 a noviembre de 1995, iniciando el tercer periodo laborado desde el mes de octubre de 1997 a junio de 1998.

1.6.3. El apoderado de la parte demandada Sotracauca, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

2.3.1. ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda o si por el contrario, resulta procedente acceder a las mismas?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta al interrogante planteado resulta afirmativa en la primera parte y negativa en la

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

segunda y por ello hay lugar a confirmar la sentencia de primer grado, en tanto no fue demostrada la prestación personal del servicio del actor en favor de la empleadora demandada Sotracauca durante los periodos de tiempo reclamados en la demanda, y por ello tampoco se puede hablar de mora en el pago de aportes durante dichos periodos, no cumpliendo el demandante con la carga probatoria que le correspondía.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

En el sub- judice, conforme al libelo genitor, el demandante pretende se reconozca como tiempo laborado con el empleador Sotracauca, los periodos de 1 de marzo de 1996 a 30 de septiembre de 1997 y 1 de octubre de 2001 a 30 de enero de 2002 y como consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez y a Sotracauca a cancelar a favor de Colpensiones la mora reportada en la historia laboral por los referidos periodos.

A partir de las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación a la demanda por parte de Sotracauca, se advierte que aceptó la vinculación del actor a través de varios contratos laborales a término fijo, de forma intermitente, ya que manifiesta que durante diversos periodos dejó de prestar sus servicios a SOTRACAUCA y que durante el tiempo de vinculación realizó los aportes correspondientes a seguridad social ante el Instituto Colombiano de Seguro Social que era el fondo de pensiones que estaba vigente a la fecha de los distintos vínculos que tuvo el hoy demandante.

Efectivamente en cuanto a la duración del contrato de trabajo se tiene la prueba documental allegada dentro del expediente digital,

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

archivo "27.AnexosContestaciónSotracauca", según la cual se establece que entre las partes se suscribieron varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, donde el primero data de fecha de inicio 1 de noviembre de 1994, con duración de tres meses, pero por la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que igualmente obra de manera seguida, se deduce que dicho contrato se prorrogó automáticamente hasta el 31 de julio de 1995. Así mismo aparece contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 1 de septiembre de 1995 hasta el 30 noviembre de 1995, con duración de tres meses. Seguidamente obra contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 1 de octubre de 1997, con duración de tres meses, pero por la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que igualmente obra de manera seguida, se deduce que dicho contrato se prorrogó automáticamente hasta el 30 de junio de 1998. Luego aparece contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 1 de julio de 2001, con duración de tres meses, hasta el 30 de septiembre de 2001 y liquidación respectiva por concepto de prestaciones y vacaciones. Posteriormente obra contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 2 de febrero de 2002, con duración de tres meses pero por la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que igualmente obra de manera seguida, se deduce que dicho contrato se prorrogó automáticamente hasta el 1 de noviembre de 2002. Finalmente aparece contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 1 de diciembre de 2002, con duración de tres meses y la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que igualmente obra de manera seguida, de la que se deduce que dicho contrato se prorrogó automáticamente hasta el 31 de agosto de 2003. Y de la prueba testimonial practicada dentro de la actuación y los interrogatorios de partes, no queda la menor duda que el demandante

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

prestó sus servicios para la Sociedad de Transporte demandada, desempeñando la labor de conductor urbano.

Sin embargo, nótese que no existe si quiera prueba alguna documental que de cuenta de la vinculación laboral del demandante durante los periodos de tiempo que pretende aportes a seguridad social en pensión, ni de la prestación del servicio personal del demandante para el periodo que reclama de marzo de 1996 a septiembre de 1997, y por el contrario, lo que se evidencia es que entre los contratos de trabajo se presentaron interrupciones, es decir que no fueron celebrados de forma sucesiva para el periodo 1994 a 2003 y dieron lugar a la liquidación de prestaciones sociales y al pago de una suma determinada de dinero por concepto de vacaciones, siendo el testigo Jesús Sarria Valencia el único que hace referencia a la continuidad en la prestación del servicio del demandante para la empresa Sotracauca desde 1994 al 2003, pero cuyo dicho no resulta suficiente y contundente para contradecir la aludida prueba documental y la historia laboral aportada dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones, según la cual hay algunos periodos en los cuales no existen aportes.

Es de resaltar que los periodos de trabajo aceptados por Sotracauca y acreditados con la prueba documental, coinciden con los de la historia laboral, por lo que efectivamente existen periodos en los cuales no hubo aportes y cómo no se demostró la prestación personal del servicio durante los periodos de tiempo referidos en la demanda, no hay lugar a acceder a las pretensiones con la sola manifestación del referido testigo, máxime cuando éste testigo tiene cercanía con el actor al ser su concañado, en tanto tal y como lo manifestó al inicio de su declaración, su esposa María Libia Astaiza es hermana de la

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

esposa del actor, por lo cual debe ser valorado con mayor rigurosidad y le resta credibilidad frente a la continuidad que sólo él afirma. En todo caso una manifestación general de continuidad no puede desvirtuar la prueba específica de las vinculaciones laborales por contrato escrito y las liquidaciones de los mismos como aparecen algunas en el expediente y ya han sido relacionadas.

Es más las otras declarantes señoras Bárbara Elisa Mosquera Calvache y María Gladys Zambrano, la primera como auxiliar contable desde 1986 y luego desde el 2015 cómo coordinadora de talento humano, de la empresa Sotracauca, precisó con claridad y certeza que ningún conductor podía laborar si no había firmado contrato laboral a término fijo, los cuales eran inferiores a un año y por periodos diferentes debido a la rotación constante que se hacía de los conductores a otros vehículos y/o otras empresas, siendo contundente en afirmar que por cada contrato se realizan las afiliaciones, pagos a seguridad social, revisaba los pagos y se liquidaban las prestaciones de ley. Por su parte, la segunda de las citadas testigos, como tesorera de Sotracauca desde 1986 hasta el 2021, aseguró que no recuerda las fechas de vinculación del demandante con la empresa o si tuvo interrupciones, pero que la vinculación de los conductores siempre fue por contrato escrito a término fijo, nunca se dejaron de pagar aportes y al ser preguntada sobre si a los conductores de reemplazo se les contrataba o solamente se llamaban contesta que no era su área, que no sabe.

En consecuencia, para la Sala al no existir si quiera prueba de vinculación laboral del demandante durante los periodos de tiempo que pretende aportes a seguridad social en pensión, recayendo en el actor la carga de la prueba, la respuesta al interrogante planteado

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

resulta afirmativa en la primera parte, esto es, que conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda y por ello hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, resultando suficiente para el caso, con las pruebas aducidas, se reitera- al no haberse acreditado la prestación personal del servicio del demandante para la empresa de transporte Sotracauca durante los periodos de tiempo reclamados para que puedan ser sumados o tenidos en cuenta con el fin de cumplir con el número de semanas exigidos para acceder a la pensión de vejez, en otras palabras no habiendo lugar a incluir nuevas semanas de cotización en la historia laboral del actor, fácil resulta concluir que no sale avente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, ni siquiera con las cotizaciones por los mínimos siete días que reclama para algunos periodos cortos de tiempo, en tanto claramente no alcanza a completar las 750 semanas para el 25 de julio de 2005 como lo contempla el acto legislativo 01 de 2005, y mucho menos las 1.300 semanas de cotización exigibles en la actualidad, tal y como lo detalla no solo la sentencia de primera instancia, sino también el acto administrativo SUB88298 de 11 de abril de 2011 que obra dentro del archivo "01Anexosde la Demanda", del expediente digital.

Tampoco resulta de recibo el argumento de que las interrupciones en la prestación del servicio corresponde a los periodos de vacaciones del trabajador, en tanto según se consigna en algunas de las liquidaciones de los contratos de trabajo allegadas y ya detalladas y que aparecen suscritas por el trabajador demandante, el contrato se liquidaba y se reconocía a una suma determinada de dinero por este concepto, es decir que las vacaciones eran compensadas, por su no disfrute, lo cual deja sin piso tal manifestación.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Por todo lo anterior, se comparte aquí el argumento según el cual la anotación de Colpensiones de deuda presunta por el no pago de aportes para el primero de los periodos reclamados, bien pudo obedecer a la omisión de reportar la desvinculación del trabajador para dicho periodo, este es, entre marzo de 1996 a septiembre de 2007, ya que para el periodo entre 1 de octubre de 2001 a 30 de enero de 2022, efectivamente en la historia laboral del trabajador aparece la novedad de retiro, es decir que la presunta deuda solo podría haberse corroborado con la demostración de la prestación real del servicio para su empleador, sin que resulten de recibo los demás ataques y suposiciones de la alzada, en tanto recuérdese que los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones y no es la oportunidad procesal tampoco para adicionarlos o elevar nuevas pretensiones, por lo que solo resta condenar en costas de esta segunda instancia a la parte demandante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL**

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

CIRCUITO DE POPAYAN (C), en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **LUIS ALVARO RIVERA GARZON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA**.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte demandante a favor de las demandadas, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00029-01.
Demandante: Luis Álvaro Rivera Garzón.
Demandado: Colpensiones y Sotracauca.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**